

Quibdó,

Señores

HON. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA

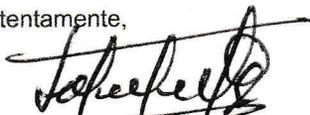
Despacho.

ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Nuquí (Chocó), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'466.044 de Buenaventura, en mi calidad de padre del joven **LEWIS EDER MURILLO ROSSO (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Empresa *Torres & Asociados Consultores S.A.S.* con Nit No. 380513322-1 y Registro Mercantil No. 29-30148-12, representada por el Gerente para estos asuntos por el Abogado **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de número 11'798.370 de Quibdó y quien es abogado portador de la T.P. No.84072 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUÍA**, representado por el señor Juez del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, desconocimiento del derecho sustancial frente procedimental, con ocasión al trámite del proceso ejecutivo que se venía adelantando dentro del proceso bajo radicado No. 05001310301920190018900, al declarar mediante auto el desistimiento tácito del proceso, desconociendo la verdad real y probatoria dentro del trámite del expediente, en razón al traslado de la carga impuesta a través de auto con relación con el oficio 310 del 4 de marzo de 2020 y que además habían pendientes o actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares

La Empresa a través de su Gerente o a quién éste designe, delegue o sustituya el presente poder, quedará ampliamente facultado en cualquier etapa del proceso sin que se requiera otro poder para ello, para presentar petición a mi nombre, recibir, desistir, reasumir, conciliar, interponer y sustentar los recursos ordinarios, firmar memoriales en mi nombre, renunciar, en general adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a quién estoy otorgando poder a través de este memorial y que autentico ante notario.

Atentamente,



ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO
C.C. No. 16'466.044 de Buenaventura

Acepto poder conferido,

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
Gerente Torres & Asociados S.A.S.
Nit.830.513.322-1
C.C. No.11'798.370 de Quibdó
T.P. No.84072 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
DE NUQUÍ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ARTÍCULO 34 DECRETO 2148 DE 1983
AL DESPACHO DE LA NOTARÍA ÚNICA
DE NUQUÍ COMPARECIÓ:
Murillo Moreno
Arnul Enrique
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 16466044
EXPEDIDA EN: B/Tura
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL
MISMO ES CIERTO.
EL DECLARANTE: 
NUQUÍ: _____



23 NOV 2021



Quibdó,

Señores

HON. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA

Despacho.

ALBA YOLA ROSSO GAMBOA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Nuquí (Chocó), identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.362.492 de Nuquí (Chocó), en mi calidad de madre del joven **LEWIS EDER MURILLO ROSSO (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Empresa *Torres & Asociados Consultores S.A.S.* con Nit No. 380513322-1 y Registro Mercantil No. 29-30148-12, representada por el Gerente para estos asuntos por el Abogado **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de número 11'798.370 de Quibdó y quien es abogado portador de la T.P. No.84072 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUÍA**, representado por el señor Juez del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, desconocimiento del derecho sustancial frente procedimental, con ocasión al trámite del proceso ejecutivo que se venía adelantando dentro del proceso bajo radicado No. 05001310301920190018900, al declarar mediante auto el desistimiento tácito del proceso, desconociendo la verdad real y probatoria dentro del trámite del expediente, en razón al traslado de la carga impuesta a través de auto con relación con el oficio 310 del 4 de marzo de 2020 y que además habían pendientes o actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares

La Empresa a través de su Gerente o a quién éste designe, delegue o sustituya el presente poder, quedará ampliamente facultado en cualquier etapa del proceso sin que se requiera otro poder para ello, para presentar petición a mi nombre, recibir, desistir, reasumir, conciliar, interponer y sustentar los recursos ordinarios, firmar memoriales en mi nombre, renunciar, en general adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a quién estoy otorgando poder a través de este memorial y que autentico ante notario.

Atentamente,

Alba Yola Rosso Gamboa

ALBA YOLA ROSSO GAMBOA
C.C. No. 26.362.492 de Nuquí (Chocó)

Acepto poder conferido,

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
Gerente Torres & Asociados S.A.S.
Nit.830.513.322-1
C.C. No.11'798.370 de Quibdó
T.P. No.84072 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA ÚNICA DE NUQUI	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ARTÍCULO 34 DECRETO 2148 DE 1983 AL DESPACHO DE LA NOTARÍA ÚNICA DE NUQUI COMPARECIÓ: <u>Rosso Gamboa</u> <u>Alba Yola</u>	
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 26362492 EXPEDIDA EN: <u>Nuquí</u> Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ÉL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EL DECLARANTE: <u>Alba Yola Rosso</u> NUQUI: _____	
23 NOV 2021	



Medellín, 29 de noviembre de 2021

Señores
MAGISTRDOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL(**REPARTO**)
Medellín- Antioquia
E.S.D

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Arnul Enrique Murillo Moreno y otros
Accionado	JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 11.798.370 de Quibdó y portador de la T.P No. 84072 del C.S de la J. actuando en mi propio nombre por ser afectado indirecto y, obrando conforme el **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** que aparece aportado y debidamente otorgado por los señores **ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO**, en su condición de padre, **ALBA YOLA ROSSO GAMBOA**, en su condición de madre, de manera respetuosa formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en atención a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En fecha 09 de noviembre de 2018 fue radicada la demanda con radicado 05001310300820140063800 / **05001310301920190018900**, la cual tiene como objeto la solicitud de ejecución y mandamiento de pago conforme a la establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, frente al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual por muerte en accidente de tránsito conexo a éste (Véase folio (1) del cuaderno principal).

Escrito de demanda en el cual, es necesario resaltar, se indicó de manera expresa que, para efectos de notificación, todas las comunicaciones y notificaciones se recibirían en la Calle 51 No. 83-96 Apto 297 de la urbanización Olivenza en el Barrio Calasanz de Medellín- Antioquia; en la Carrera 2ª No. 26ª-

55, Piso 2, en el Barrio Roma de la Ciudad de Quibdó; vía correo electrónico a través de las cuentas de e-mail yadirtorresp46@gmail.com, torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com o en la secretaría del despacho cuando fuera necesario (Véase folio (8) del cuaderno principal).

El 19 de julio de 2019, el juzgado 19 civil del Circuito de Medellín, a través del auto interlocutorio 066 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Transporte Guarne Sotragur S.A y el señor Hernán Antonio Giraldo Corrales y a favor de los demandantes.

SEGUNDO: Que en fecha 17 de septiembre de 2020, fue enviada una solicitud respetuosa vía correo electrónico al despacho (ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co) requiriendo el expediente digitalizado con el fin de tener todas las piezas procesales incorporadas al proceso, se manifestó que en lo sucesivo se comunicarán todas las actuaciones que se adelantarán a los correos electrónicos yadirtorresp46@gmail.com, torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com, a fin de dar respuesta oportuna a los requerimientos del juzgado; y además se indicó que la parte demandada tenía la intención de conciliar por lo que se hacía necesario que se realizara la correspondiente liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago (Véase folio (22), el cual se determina por conteo manual de los folios expediente)

El juzgado da respuesta parcial a la solicitud en el auto del 24 de septiembre de 2020, indicando a secretaria del despacho realizar lo pertinente para lograr el acceso al expediente digital, que **“las notificaciones de las decisiones del despacho se realizarían exclusivamente a través de los canales habilitados por la rama judicial, esto es, dada la contingencia actual, a través de los estados electrónicos que pueden ser consultados a través del micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial. Y ordenó requerir al demandante para que procediera a notificar al señor Hernán Antonio Giraldo Corrales en el término de 30 días, so pena de proceder a finalizar la ejecución por desistimiento tácito** (Véase folio (25) el cual se determina por conteo manual de los folios del expediente).

Frente a lo ordenado por el juez, el día 23 de octubre de 2020, se envió oficio al despacho manifestando lo siguiente:

- *Se puso en conocimiento del juez, bajo la gravedad de juramento, que no se tenía conocimiento de la dirección, número telefónico y mucho menos del correo electrónico del señor Hernán Antonio Giraldo Corrales; por lo que se sugirió al despacho buscar la información en el expediente del proceso ordinario, el cual se surtió sin dificultades y se supone en el estaba la información requerida.*

Expediente que se dificultada consultar al demandado de la parte demandante por las condiciones de contingencia sanitaria y acceso a los despachos judiciales.

- *Se puso a consideración del despacho realizar la notificación a través de Sotragur S.A, entendiendo que para la fecha de los hechos el señor requerido era empleado de dicha empresa. Y así se solicitó.*
- *Se solicitó al despacho realizar el rastreo y trazabilidad de los títulos judiciales descontados a la empresa Sotragur S.A y que a la fecha no aparecían en el expediente, en atención al cambio de radicado de manera repetitiva que había tenido el proceso.*
- *Y por último se solicitó al despacho estudiar la posibilidad de convocar a una audiencia de conciliación.*

Siendo también reiterativo en que las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de los correos electrónicos yadirtorresp46@gmail.com o torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com (Véase folio (27 y 28) el cual se determina por conteo manual de los folios del expediente).

Lo anterior dio lugar a pronunciamiento del juez en el auto del 5 de noviembre de 2020, donde indicó:

1. “De otro lado, se le hace saber al gestor judicial que cuenta con el procedimiento ordinario digitalizado para auscultar alguna dirección física en la cual pueda notificar al demandado Giraldo Corrales, sin que resulte de recibo tener por notificado al ejecutado a través de la sociedad ejecutada. Adicionalmente, se le pone de presente al mandatario judicial que cuenta con la alternativa prevista en el segundo párrafo del artículo 291 del C.G.P”

Al revisar el expediente ordinario compartido por el despacho, se puede evidenciar que no obra en esta información sobre el señor Giraldo Grisales. Por

lo tanto, lo solicitado al despacho de hacer la notificación a través de la empresa (Sotragur S.A) no era descabellado en atención al parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P; siendo esta una empresa privada que contaba con la información de su trabajador.

Lo cual también estaba contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, específicamente en su parágrafo 2., en donde afirma que

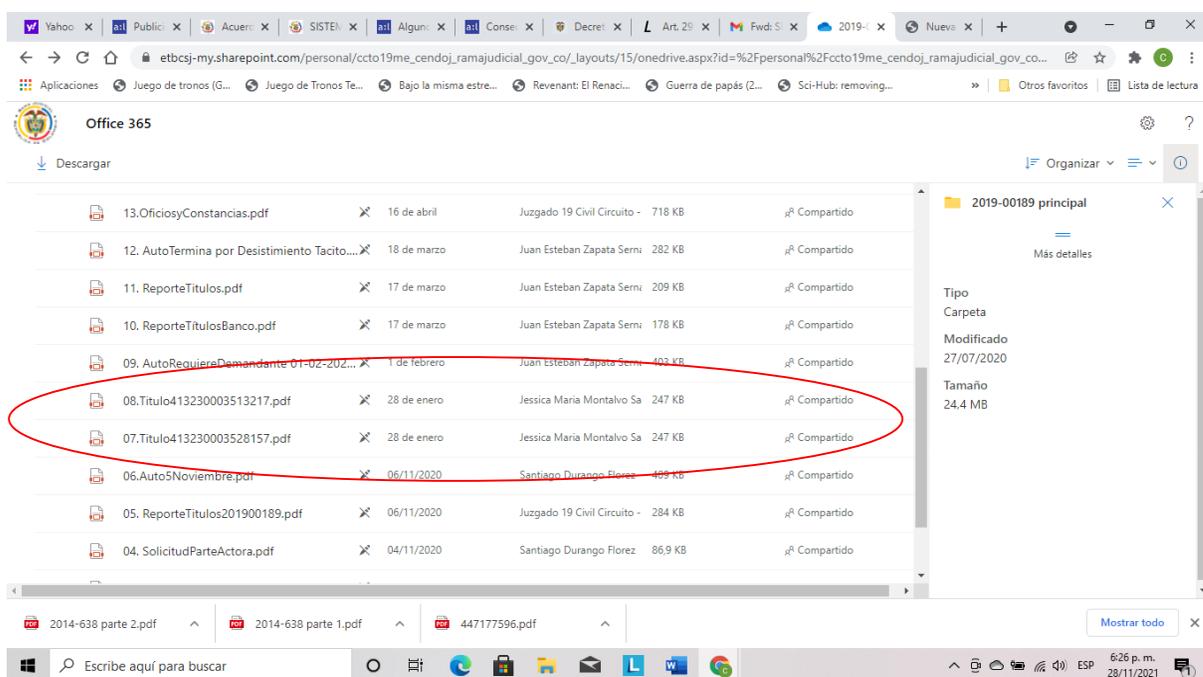
La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales (Presidente de la República, 2020).

Como puede observarse, como apoderado de la parte actora siempre solicité que se realizaran los actos de comunicación a través de los correos electrónicos aportados en la demanda y los oficios remitidos al despacho, pero por parte del despacho nunca existió una respuesta pedagógica que permitiera conocer el proceso y las decisiones tomadas por el mismo; toda vez que sólo hasta el 15 de octubre de 2021, fue posible conocer el expediente completo.

Lo alegado por el despacho sobre el conocimiento de los autos, se debe a que de manera presencial acudí al despacho para que me expidieran copia de decisiones judiciales adelantadas sobre el proceso. Toda vez que el link compartido no funcionaba, exigía una clave que no permitía ingreso al expediente.

TERCERO: En auto del primero de febrero de 2021, el juzgado requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de cuenta del diligenciamiento del oficio No. 310 del 04 de marzo de 2020 o en su defecto proceda con la notificación del demandado Hernán Antonio Giraldo Corrales (Véase folio (34,35,36 y 37) el cual se determina por conteo manual de los folios del expediente).

Conforme a lo solicitado, es procedente indicar que el despacho desde el 28 de enero de 2021 tenía conocimiento de que se habían constituido dos títulos: el primero el título número 413230003513217 del 03/04/2020; y el segundo, título número 413230003528157 del 08/05/2020.



Anexo pantallazo de las fechas que registra el expediente compartido por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín el 15 de octubre de 2021.

NÚMERO DEL DEMANDANTE		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
CEDULA DE CIUDADANIA		16466044		ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO		2	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230003513217	8909128111	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 9.101.000.00	
413230003528157	8909128111	SOCIEDAD TRANSPORTE SOTRAGUR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 13.134.000.00	
						Total Valor \$ 22.235.000.00	

(Véase folio (38) el cual se determina por conteo manual de los folios del expediente).

Por lo tanto, resulta inconstitucional e ilegal, la decisión de declarar terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito; al no existir motivación objetiva para ello, máxime cuando en atención al cumplimiento de una de las condiciones para darle continuidad al proceso. En ese sentido, el gestor judicial dio cumplimiento a lo indicado en el oficio 310 en el término establecido para surtir tal trámite y deja sin sustento lo indicado por el juez como una omisión a la obligación impuesta.

CUARTO: Ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito con ausencia de motivación ajustada a derecho, afecta gravemente el derecho a una indemnización justa para quienes perdieron un familiar en un accidente de tránsito por ocasionado por un conductor de la empresa Sotragur S.A; máxime

cuando la empresa de manera pasiva ha venido manifestando su interés de indemnizar y llegar a una conciliación.

Así mismo resulta controvertible que pretenda dar lugar al desistimiento tácito por segunda vez evidenciándose falta de motivación ni sustento legal que dé lugar a ello.

QUINTO: Ante las irregularidades que presentó el proceso y la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso por parte del Juez 19 Civil del Circuito de Medellín, se presentó solicitud de nulidad de lo actuado, demostrándose que ha habido una falsa motivación para la declaratoria de desistimiento, bajo el argumento de los postulados de la Corte Suprema de Justicia de la excepción de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

Máxime cuando, al no haberse dado un pronunciamiento motivado y basado en las reglas procesales del ordenamiento jurídico, al pasar por alto las múltiples solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandante, se conculca uno de los principios que garantiza una recta y equitativa administración de justicia, como lo es el Derecho Constitucional de la defensa y el debido proceso, siendo por tal modo evidente la necesidad ineludible de aplicar la extrema solución de NULIDAD, solicitud que fue negada por el juez argumentando que no era el momento para pronunciarse sobre un proceso que ya había sido archivado, fundamentando su decisión en que no se configura ninguna de las causales del artículo 134 del C.G.P.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Ante las consideraciones ya manifestadas, se pretende la tutela del derecho al debido proceso, la confianza legítima y el adecuado acceso a la administración de justicia.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se interpone con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por ello, que ante la respuesta negativa a la solicitud de nulidad realizada al juzgado y a la imposibilidad de presentar nuevamente el proceso ejecutivo al ser la segunda vez que se declara el desistimiento tácito, procedo a instaurar la presente acción constitucional.

No obstante, frente al problema planteado se realiza es necesario revisar el cumplimiento del debido proceso y el deber de comunicación de las actuaciones judiciales reglamentado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Violación al Debido proceso

La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229) ... Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley. En desarrollo de lo

anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina entre sus deberes

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley (Congreso de la República, 2012, art.42).

En ese sentido, y conforme a los hechos narrados con anterioridad es claro que el juzgado omitió el cumplimiento de los deberes establecidos por ley frente a la comunicación de las decisiones, la debida motivación de las decisiones y la posibilidad de subsanar, a través de la nulidad de lo actuado, las irregularidades cometidas frente a la declaratoria del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso al cual hace alusión el Juez 019 Civil del Circuito, de manera expresa establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Nótese que, en el auto del primero de febrero de 2021, el juez ordena dar cuenta del diligenciamiento del oficio 310 o en su defecto proceda con la notificación del demandado Hernán Antonio Giraldo Corrales.

De lo cual es posible evidenciar que si la funcionaria **Paola Andrea Moncada Gloria**, secretaria del Despacho en su momento, tenía conocimiento de la constitución de dos títulos a favor del despacho, desde el 04 de abril de 2020 y 08 de mayo de 2020, los cuales fueron anexados al expediente el 28 de febrero de 2021, era porque efectivamente el apoderado había dado trámite al oficio 310 del 04 de marzo de 2020. Y por consiguiente no se podía dar lugar al desistimiento tácito estando vigente la medida cautelar.

Adicionalmente, Fue requerido el Banco de Bogotá por la parte demandante, para que informara si había dado trámite al oficio radicado e informado al despacho sobre el particular; a lo que esta entidad Bancaria Contestó que había comunicado a la autoridad embargante mediante comunicados GCOE-EMB-20191127157296 y 20210419450459.

Y resulta paradójico, que el Juzgado termine el proceso por desistimiento tácito y oficie al banco para que levante la medida cautelar, cuyo no cumplimiento es el fundamento utilizado para la terminación del proceso.

En este orden de ideas, se olvida el juez que durante ese periodo se encontraban cerrados los despachos judiciales por el tema de la contingencia sanitaria de COVID 19 y que quien cumple la función de mero ejecutor es el Banco y no el apoderado de la parte demandante; por cuanto era menester oficiar al Banco.

Funcionario ejecutor: Es el funcionario judicial o el servidor público perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, que ostenta la competencia para adelantar la prerrogativa del cobro coactivo, quienes decretan una medida cautelar como parte de un proceso jurisdiccional o administrativo, en su orden (Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, 2014).

En ese sentido, no puede obviar el Juez la información reportada por el Banco, toda vez quien debía cumplir la ejecución de la medida cautelar era el Banco y no el abogado de la parte actora, quien de buena fe procedió a reclamar el oficio y llevarlo al banco, aun cuando no era una carga procesar atribuible a su función dentro del proceso.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Este numeral no aplica a la configuración del desistimiento, por cuando la última actuación del apoderado, antes de que se decretara el desistimiento fue del 23 de octubre de 2020 (Véase folio (26,27 y 28) el cual se determina por conteo manual de los folios del expediente).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Conforme a la acotación anterior, es evidente que no se logra el computo de dos años, y menos si se tienen en cuenta la suspensión de términos originada por la contingencia sanitaria de Covid 19, decretada durante el año 2020 y que suspendió los términos judiciales desde el 16 marzo hasta julio de 2020.

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Aun así, una segunda circunstancia era la de notificación al señor Hernán Antonio Giraldo Corrales, lo cual había sido ordenado con anterioridad en auto del 24 de septiembre de 2020 y que, en respuesta al mismo, bajo la gravedad de juramento, se manifestó al despacho que no se tenía conocimiento de la dirección o información del señor Giraldo indicándole al despacho que lo notificara a través de la empresa SOTRAGUR S.A.

En atención a la contingencia de covid 19 que vive el país desde el año 2020, El Consejo Superior de la Judicatura realizó la suspensión de términos en los siguientes periodos:

1. ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.
2. ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.
3. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
4. ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

5. ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

6. ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

7. ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

En todo caso, si la fecha indicada por el juzgado para la declaratoria del desistimiento tácito es la de expedición del oficio No. 310 del 4 de marzo de 2020, este viola lo establecido en el Decreto 564 de 2020, el cual establece:

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Ausencia del deber de Comunicación

El Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín desconoce que a lo largo del proceso se solicitó por parte del apoderado de la parte actora que se realizara la comunicación y notificación de las actuaciones del proceso a través de los

correos electrónicos aportados; con la finalidad de lograr una defensa activa debido a la contingencia sanitaria y a la imposibilidad de acudir a los despachos. De igual forma, que, en su momento, el link enviado para la revisión del proceso y fue necesario acudir al despacho para que se procediera a verificar el link, como se logra identificar en la constancia secretarial del 15 de octubre de 2021.

El Decreto 806 de 2020 en ese sentido establece:

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Presidente de la República de Colombia, 2020).

Lo correcto sería recibir una comunicación por parte del juzgado sobre las providencias que este publique a través del micrositio de la Rama Judicial, lo cual fue solicitado desde el inicio del proceso por la parte actora pero el juzgado hizo caso omiso a esta solicitud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mis apoderados, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por el Juzgado 19 civil de Medellín con las que se dio la declaración del desistimiento tácito, ante la violación del debido proceso ante la falsa motivación que da lugar al desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar como medida cautelar la suspensión de la entrega de los títulos por parte del Banco de Bogotá a la empresa Sotragur S.A , ante la necesidad de proteger las garantías procesales que permitan la efectiva

materialización de la indemnización de los perjuicios causados a mis apoderados en el marco del proceso conjunto que dio lugar a la iniciación de este proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas documentales:

- Expediente del proceso compartido el 15 de octubre de 2021 por parte del juzgado, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto19me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmQcG9_udJBiiSfxfwKZ30BsTvTt78NiA4tMTx0mhbEgg?e=AbJ7gl
- Respuesta a solicitud realizada al Bango de Bogotá por la parte demandante.

Igualmente, se anexa:

- Los poderes otorgados por los señores ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO Y ALBA ROSA ROSSO GAMBOA.
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Empresa Torres & Asociados Consultores S.A.S.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las entidades accionadas, ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, es su despacho competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Teniendo en cuenta que estamos en época de Emergencia Sanitaria y la virtualidad de las actuaciones judiciales están aún vigente, las mismas se

surtirán a través de los distintos correos electrónicos que a continuación se registrará, a saber:

- El ACCIONADO, la recibirán a través de los correos electrónicos que a parecen registrados en el directorio de la rama judicial ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la dirección del **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito**, Carrera 50 No. 51-23, oficina 504. Ed. Mariscal Sucre.

- El ACCIONANTE: la recibirá en la Calle 51 No. 83-96 Apto 297 de la urbanización Olivenza en el Barrio Calasanz de Medellín- Antioquia; en la Carrera 2ª No. 26ª-55, Piso 2, en el Barrio Roma de la Ciudad de Quibdó; En la Calle 49 No. 50-22 Ed. Gran Colombia, oficina 805A; vía correo electrónico a través de las cuentas de e-mail yadirtorresp46@gmail.com, torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com o en la secretaría del despacho cuando fuera necesario.

Respetuosamente del señor (a) Juez.

Cordialmente,

Téngase firmado como original conforme al²

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS

C.C. No. 11.798.370 de Quibdó

T.P. No. 84072 del C.S de la J.

Apoderado

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020



Yadir Antonio Torres Palacios <yadirtorresp46@gmail.com>

Respuesta a su derecho de petición expediente 15353447 SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNES SOTRAGUR S.A Y HERNAN ANTONIO GIRALDO CORRALES

solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota

<SOLICITUDES_GSPV@bancodebogota.com.co>

17 de noviembre de 2021,

19:38

Para: "torresyasociadosmed@gmail.com" <torresyasociadosmed@gmail.com>, "yadirtorresp46@gmail.com" <yadirtorresp46@gmail.com>

Señor (a)

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS

Apoderado

ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO Y OTROS

Demandantes

SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNES SOTRAGUR S.A

Y HERNAN ANTONIO GIRALDO CORRALES

Demandado

torresyasociadosmed@gmail.com

yadirtorresp46@gmail.com

Medellín (Antioquia)



¡HOLA!



Tenemos respuesta a tu solicitud

Para el Banco de Bogotá la prioridad es escucharte y dar solución a tus requerimientos.

La respuesta a tu solicitud se encuentra **ADJUNTA** a este correo

150+

CUMPLIMOS **150 AÑOS** Y VAMOS **POR 150 MÁS.**

Zona transaccional



Banca Móvil



Banca virtual



Por tu seguridad recuerda:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Banco de Bogotá nunca te solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, código de seguridad ni fechas de vencimiento, mediante vínculos de correo electrónico y mensajes de texto. Ten cuidado con esta información aún cuando el correo parezca ser enviado por el Banco de Bogotá. Recuerda que las únicas cuentas autorizadas de las que te llegará información promocional son enlinea@bancodebogota.net.co y bdbtcomunica@contigo.bancodebogota.com.co. Cualquier e-mail sospechoso que te pida diligenciar datos o contraseñas, por favor repórtalo a nuestra Servilínea y haz caso omiso a la solicitud.

Este correo es informativo, recomendamos no responder a este correo.

Dirección General Banco de Bogotá - Calle 36 No. 7 - 47

Banco de Bogotá © - Todos los derechos reservados

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



RTA DP 15353447 SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR.pdf

198K

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Señor (a)
YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
Apoderado
ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO Y OTROS
Demandantes
SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNES SOTRAGUR S.A
Y HERNAN ANTONIO GIRALDO CORRALES
Demandado
torresyasociadosmed@gmail.com
yadirtorresp46@gmail.com
Medellín (Antioquia)

Asunto: Respuesta a su derecho de petición expediente 15353447

Respetado (a) Señor;

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

Una vez revisada su comunicación, se escaló su solicitud con el área encargada quienes manifestaron que una vez verificada nuestra base de datos de registro de embargos, se evidenció que una vez verificada nuestra base de datos de registro de embargos, se evidenció que el Banco tomó atenta de la orden de embargo mencionada y decretada en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A Nit. Nro. 890.912.811-1 y el señor Hernan Antonio Giraldo Corrales CC Nro.1383320 en el que figuran como demandantes Arnul Enrique Murillo Moreno y otros.

Todo lo anterior, y la actuación de este Establecimiento Bancario, en razón a la anterior medida cautelar, ha sido debidamente comunicado a la autoridad embargante mediante comunicado GCOE-EMB- 20191127157296 y 20210419450459, por lo cual se le insta para que acuda directamente a la misma y obtenga la información solicitada, la cual goza de reserva bancaria.

Es preciso indicar que el BANCO DE BOGOTÁ es un tercero ajeno a la relación jurídico-procesal y se erige en un mero ejecutor de las órdenes judiciales. Reiterando lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Circular Básica Jurídica que indica: "(...) Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo. (...)".

Por lo anterior indicamos que el BANCO DE BOGOTA está obligado a cumplir las órdenes que emitan los Jueces y en general las autoridades, so pena de verse expuesta la entidad y sus funcionarios a sanciones y responsabilidades administrativas y judiciales (artículos 4º de la C.N. - 39 del C.P.C - artículo 454 del Código Penal - fraude a resolución judicial - artículo 1387 del C.Co.).

El Banco de Bogotá S.A., en materia de embargos, se encuentra sujeto a lo ordenado en el numeral 5.1 del capítulo I, Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica (CE 029 del 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia), normativa que es clara en indicar que los Establecimientos Bancarios deben proceder conforme los oficios recibidos por medio de los cuales se deben canalizar las ordenes de medidas cautelares.

Aclarado lo anterior respondemos a sus peticiones:

PETICIONES:

1. Certificar el trámite o trazabilidad dado por parte de dicha entidad financiera, en relación al contenido del *oficio No. 310 del 04 de marzo de 2020*, a través del cual el Despacho Judicial emite una orden judicial de embargo, adjuntando a la misma los soportes que demuestren la misma, sea decir, la o las comunicaciones que el Banco de Bogotá dirigió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, en razón al referido oficio, teniendo en cuenta que el mismo entregado por el suscrito, tal como lo referí en el acápite de antecedentes y que aparece probado con el documento anexo a esta solicitud en formato PDF.

Rta: Con lo informado líneas arriba de este oficio se ha respondido este punto.

2. Remitir la respuesta dada al suscrito al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín con sus respectivos soportes al correo electrónico autorizado para ello, sea decir, ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de demostrar la trazabilidad de la respuesta dada al referido oficio y el cual fue el punto de quiebre para que el despacho decidiera dar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, pero a la vez remitir copia de dicha comunicación al suscrito a través de mi correo electrónico torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com y/o yadirtorresp46@gmail.com, que es de donde se envía el presente archivo a través de mensaje de texto.

Rta: En concordancia con el punto anterior esta inquietud ya fue resuelta con lo expuesto a lo largo de este oficio.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

En caso de dudas o sugerencias adicionales, le(s) agradecemos comunicarse a nuestra línea telefónica en Bogotá: 6013820000, Barranquilla 6053504300, Cali 6028980077, Medellín 6045764330, Bucaramanga 6076525500, nuestra línea nacional: 01800 0518877; nuestra línea telefónica Pyme en Bogotá: 6013647400, línea telefónica Empresas 6016079006, nuestra línea nacional: 01800 0111686 o nuestra línea de WhatsApp :318 2814679, las cuales tienen horario de atención 24 horas, los 7 días de la semana.

Cordial Saludo;



JAIRO EMILIO GARCÍA MARTÍN
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco De Bogotá
Elaboró: ALNA (Exp. 15353447)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinte

Oficio N° 310

Señores

Banco de Bogotá

RADICADO 05001-31-03-019-2019-00189-00

Me permito comunicarles, que dentro del proceso Ejecutivo Conexo de la referencia, instaurado por **Alba Leydi Murillo Rosso C.C. 1079359014; Arnul Enrique Murillo Moreno C.C. 16466044; Alba Yola Rosso Gamboa C.C. 26362492; Arnul Aleixon Murillo Rosso C.C. 4849305 y Juana Bilma Rosso Gamboa C.C. 54252680** en contra de los demandados **Hernan Antonio Giraldo Corrales C.C. 1383320** y la **Sociedad Transportes Guarne Sotratur S.A Nit. 8909128111** mediante auto de la fecha se dispuso comunicarles que el Juzgado resolvió:

*"(...) Al respecto, resulta necesario oficiar nuevamente a la entidad bancaria en mención a efectos de ponerles de presente que, dado el embargo decretado por el Despacho el pasado 24 de septiembre de 2019 (cfr. fl. 11 y ss adno medidas), los dineros retenidos de la cuenta corriente **Nro. 0914001037** deben de ser puestos a disposición del Despacho. Asimismo, en el oficio a dispensar se precisará el documento de identidad de cada uno de los sujetos procesales y el número de la cuenta del Banco de Agrario en donde deberán realizarse los dineros embargados.*

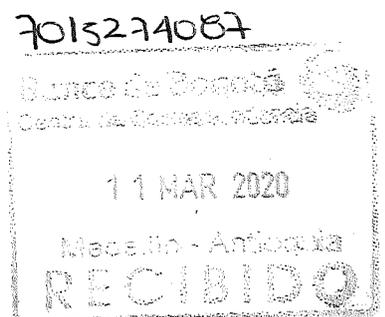
Lábrese el correspondiente oficio, que en todo caso corresponde ser diligenciado por la parte actora.
NOTIFÍQUESE ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN"

Dígnese en consecuencia proceder de conformidad y depositar los dineros retenidos en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado en la cuenta 050012031019, so pena de hacerse acreedor a una multa de entre dos y cinco salarios mínimos mensuales o de responder por el correspondiente pago de conformidad con el Art. 44 en armonía con el 593 No. 4 inciso 2 del C.G.P., Sírvase proceder de conformidad, e informarnos al respecto.

La respuesta a este oficio deberá ser dirigida a la carrera 52 nro.42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Medellín. Oficina de apoyo judicial.

Atentamente,


PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
SECRETARIA



Katherine H